

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Javier Acero Jiménez
Accionado: Cárcel la Picota y otros
Radicación: 2020-001

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER ACERO JIMENEZ contra LA CARCEL LA PICOTA Y OTROS, por la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso. Como medida de protección solicitó, se conceda la “(...) *prisión domiciliaria*”.

Al fundar su petición afirma el actor, en resumen, que el Juzgado 3 Penal Municipal y el Tribunal Superior de Bogotá lo condenaron a un (1) año de prisión por el delito de hurto agravado en “*calidad de tentado*”, por lo que esta privado de la libertad en la Cárcel la Picota de esta ciudad.

A su modo de ver ha completado el 40% de su pena, de consiguiente, cumple con los requisitos previstos en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 para acceder a la prisión domiciliaria; que la Picota -dice- no ha

remitido los documentos necesarios al Juzgado 8 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anterior, afirma, se violan sus prerrogativas fundamentales puesto que está viviendo en hacinamiento, desprotegido ante un eventual contagio por la pandemia 'Covid-19' que se puede evitar si se conceden sus pretensiones.

2. Mediante providencia del 12 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejercieran el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Inpec, Ministerio De Justicia y Del Derecho, Juzgados 3 Penal Municipal, 8 y 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

3. El Juzgado 8 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, manifestó que ejercer vigilancia sobre la pena impuesta al actor el cual desde la sentencia condenatoria hasta la fecha lleva ocho (8) meses y cuatro (4) días sin haberse reconocido redención de pena, por concepto alguno. Sin embargo, no se ha encontrado solicitud alguna por resolver presentada por el actor o su defensor. En esos términos, pidió negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos esgrimidos.

4. El Juzgado 16 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este distrito, manifestó no ejercer vigilancia en la pena del actor, por consiguiente, solicitó negar el amparo.

5. El Juzgado 3 Penal Municipal sostuvo que conoció en el año 2015 del proceso penal seguido contra el actor; investigación que culminó con sentencia absolutoria en el año 2017; no obstante, fue apelada y en el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, revocó la decisión el 8 de marzo de 2018 condenando al citado a doce (12) meses de prisión.

Por lo anterior, al no ser la entidad que vigila la condena, solicitó su desvinculación.

6. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, dijo que conoció el recurso de apelación contra “(...) *la sentencia del 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá*” la cual revocó y en su lugar condenó a doce (12) meses de prisión intramural; por lo anterior, la vigilancia de la pena correspondió al Juzgado 8 de Ejecución de esta ciudad, oficina que debe evaluar la solicitud del actor.

7. El Inpec, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitaron se reconociera la falta de legitimación en la causa porque no está dentro de sus competencias resolver la petición del actor.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada, en este caso es el Juzgado 8 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela, sin que exista solicitud pendiente de resolver en ese despacho.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En el caso que nos ocupa, se anota que mediante Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, “*declara un Estado*

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario con ocasión de la pandemia ‘COVID-19’ enderezada principalmente a prevenir al pueblo en general de las consecuencias de dicho brote, priorizando la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

3. Entre el paquete de medidas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual se “(...) *adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión y la detención domiciliarias transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19...*” siempre que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 2 de esa normatividad, por ejemplo, que la persona tenga 60 años de edad cumplidos, padezca cáncer, VIH, enfermedades huérfanas; personas con movilidad reducida; las condenadas en delitos culposos, y (...) la persona condenada haya cumplido el 40% de la pena o cuando se trate de condenas de hasta cinco (5) años de prisión, para delitos que no representen especial gravedad...”.

Seguidamente en su artículo 6 *ibídem* reguló los delitos excluidos a dicho beneficio, entre los cuales huelga mencionar “(...) *en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena*” (Subrayo intencional).

4.- En el caso que concita la atención de esta juzgadora, adviértase, delantamente, que el amparo decae en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 Constitucional como pasa a verse. En primer lugar, cual lo sostiene el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no milita petición alguna encaminada

a la revisión de la pena purgada en aras de obtener el beneficio transitorio de la prisión domiciliaria señalado en el decreto.

En segundo lugar, en principio, al parecer el delito de hurto agravado por el que se condenó al accionante está excluido, como lo señala perentoriamente el artículo 6 arriba citado. En último lugar, si la modalidad del delito no encuadra dentro de las excepciones, es asunto que igualmente debe suscitar ante el juez natural con un amplio debate probatorio el cual escapa al control de la acción de tutela por ser un mecanismo residual y sumario.

Añádase a lo anterior, que el actor parte de un hecho que aún no ha acontecido puesto que si bien no se desconoce la rapidez con la que se expande el virus y el peligro que representa en la población carcelaria, lo cierto es que no se vislumbra que los encartados estén desatendiendo su obligaciones orientadas a proteger y mitigar el ‘Covid-19’.

Por lo anterior, el resguardo se torna improcedente, porque “(...) *si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia*” (T-471 de 2017), procedimiento regulado por el Código de Procedimiento Penal y lo dispuesto por las directrices del Decreto 546, que deben ser agotados sin que sea dable al juez de tutela pasar por alto esquemas definidos por el legislador para dichos tópicos, salvo circunstancias excepcionales contempladas en la ley y la jurisprudencia, las que no se presentan en el caso sometido a escrutinio.

Radicado: 2020-001
Accionante: Javier Acero Jiménez
Accionado: Cárcel la Picota y otros

5. Colofón de lo discurrido, es negar el amparo por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

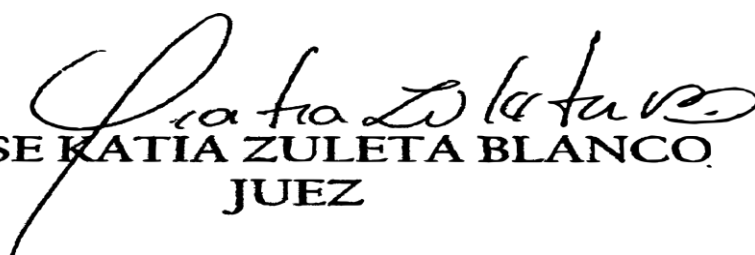
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por **JAVIER ACERO JIMÉNEZ** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd